

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 2021 00041 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ROSALBA ARROYAVE DE CARO Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ Y ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S.-
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE REPOSICIÓN. NO REPONE LA DECISIÓN RECURRIDA. REQUIERE CONDEMANDADO ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto del 14 de octubre de 2021, notificado por estados del 19 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se inadmite los llamamientos en garantía formulados por la demandada **E.S.E. Marco Fidel Suárez**, a **Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. y Previsora S.A.**

**ANTECEDENTES**

En proveído del 25 de febrero de la pasada anualidad (archivo digital 05), se admitió la demanda incoada por la señora María Rosalba Arroyave y/otros, en contra de la **E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez** y **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)**, ordenándose su notificación, la cual se surtió en legal forma (archivos digitales 08-09).

El representante legal de la codemandada **E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez**, al **doctor Leandro Alberto Bonilla**, con cédula de ciudadanía nro. 15.326.369, quien actúa en nombre y representación legal de Sindicato de Trabajadores de la Salud de Antioquia "SINTRASAN" identificado con NIT

900478455-4 para actuar en representación judicial y extrajudicial del Hospital (*archivo digital 06*).

Así dentro del término, la codemandada **E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez**, al **doctor Leandro Alberto Bonilla**, contestó la demanda formulando llamamiento en garantía a **La Previsora S.A.** y a la codemandada **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)** (*archivos digitales C02LlamamientosGarantia-C01-C02*).

Los llamamientos en garantía fueron inadmitidos en proveído del 4 de noviembre de la pasada anualidad, disponiéndose requerir a la codemandada E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez, para que subsanará las irregularidades allí anotadas (*archivo digital C02LlamamientosGarantia-C01-C02-03*).

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **1. Argumentos del recurso**

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto antes referido, esto es, contra el que inadmitió los llamamientos en garantía, argumentando que, la codemandada E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez, aportó un escrito en donde su representante legal le confiere poder a la persona jurídica denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASAN” con NIT 900478455-4 para que representará sus intereses dentro del proceso, pero este no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso para tener la capacidad legal de presentarlo, y en esa medida tampoco cuenta con las facultades para sustituir el poder que le fuera irregularmente conferido.

Agrega que, elevó derecho de petición al Ministerio del Trabajo para que le certificará cuál es el objeto social de SINTRASAN, quien en respuesta mediante escrito del 7 de octubre del año 2021, le compartió copia del acta de una asamblea de delgados celebrada por dicha agremiación en octubre de 2020, de la cual se desprende que, según el artículo 1° de sus estatutos, se trata de un Sindicato conformado por trabajadores y empleados

asistenciales y administrativos del sector de la salud, que laboran bajo cualquier figura o modalidad contractual en las diferentes entidades públicas y privadas del orden nacional.

Refiere que, información similar se puede obtener por medios virtuales, ubicando a esta persona jurídica como una agremiación que hace las veces de intermediaria laboral entre instituciones de salud y personas relacionadas con el mismo sector.

En esa medida, solicita se reponga la decisión recurrida y, en su lugar, se dé por no contestada la demanda y por no válido el llamamiento en garantía por carencia absoluta de poder para representar a la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**.

Para finalizar, anexa como prueba la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo e información obtenida en medios virtuales, referente al objeto social del SINTRASAN, como soporte de sus argumentos.

## **2. Trámite del recurso**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables por remisión expresa del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes y terceros intervinientes para que se pronunciaran al respecto<sup>1</sup>.

## **3. Réplicas de las entidades demandadas**

La codemandada **E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez**, se pronunció solicitando no reponer la decisión recurrida, pues en su sentir, la representación judicial es aquella que representará a la persona natural o jurídica sólo en procesos judiciales mientras que la representación legal permite que la persona que la ejerza se haga cargo de los negocios y obligaciones de la entidad, es quien se encarga de administrar y disponer de

---

<sup>1</sup> Ver traslado secretarial archivo digital 21

ellos según las condiciones acordadas en el momento de crearse la representación.

A reglón seguido, aduce que, según lo plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia T-328 de 2022, de la cual transcribe el siguiente aparte “la faculta de nombrar a un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso” “lo anterior, en virtud de que, para acudir a la jurisdicción, es un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado”, el doctor Isauro Barbosa, representante legal de la ESE no puede delegar en el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUA “SINTRASAN” la representación legal; no obstante, con fundamento en sus funciones si puede celebrar a nombre de la entidad contratos para el funcionamiento de la entidad, razón por la cual, a la fecha de la respuesta, esto es, 15 de abril de 2021, se tenía vigente el contrato Nro. 021 con el sindicato en mención, el cual se rige por el siguiente objeto:

*“...Prestación de servicios en la atención de los PROCESOS Y SUBPROCESOS ADMINISTRATIVOS CONEXOS AL SERVICIO DE SALUD en las Sedes Autopista y Niquia para garantizar la prestación efectiva de los servicios de segundo nivel de complejidad, el recaudo efectivo por la venta de servicios y la correcta administración de los recursos técnicos y humanos en la ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello...”*

Seguidamente, refiere que, así mismo en las obligaciones específicas se encuentra estipulado en el numeral 8 lo siguiente: *“...Actuar como representante judicial ante todas las actividades judiciales y/o administrativas, en cualquier proceso judicial o extrajudicial que pudiere resultar como consecuencia de las actividades desarrolladas por el recurso humano asignado por el contratista para el desarrollo del proceso contratado...”*.

En esa medida, arguye que, se puede evidenciar de manera clara que, el sindicato para la fecha de la respuesta a la demanda tenía un contrato LABORAL COLECTIVO No. 021-2021, con la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez, y que dentro de los subprocesos administrativos conexos al servicio de salud se encuentra el de la representación judicial, por tanto, es dable que la representación legal de la agremiación, sustituyera poder a la Dra. Lizeth López, para que contestará la demanda, atendiendo que esta tiene contrato con la agremiación sindical y no con la ESE.

Para finalizar, manifiesta en lo referente al artículo 75 del Código General del Proceso, que trae a colación el recurrente, que se debe tener en cuenta que éste hace una interpretación amañada de su contenido, dado que la expresión “podrá” es facultativa; sin embargo, para el caso en específico encontramos que el representante legal de la agremiación también es abogado, por lo cual el mismo artículo también indica que podrá conferirse poder a uno o varios abogados y, en ese orden de ideas, no está llamado a prosperar su petición, pues se insiste, el representante legal de la institución prestadora de salud otorgó poder aun abogado quien dentro del término contestó la demandas, y de no tenerse por contestada esto constituiría una clara vulneración al derecho de defensa y contradicción de la entidad que representa.

La codemandada **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)**, dentro del término guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición**

De conformidad con el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En tales términos, se advierte que el recurso propuesto es procedente, teniendo en cuenta que se puede interponer contra *“todos los autos”*.

Respecto a su oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone, entre otras cosas, que *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

Respecto al trámite, el artículo 319 *ibídem*, indica que *“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

El auto objeto de recurso, proferido el 14 de octubre de 2021, fue notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, y el recurso de reposición fue interpuesto el día 21, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que, es loable concluir que se formuló en término.

## **2. Del acto de apoderamiento**

Como bien se establece en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, salvo las excepciones de ley, quienes comparezcan al proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deberán hacerlo por intermedio de abogado inscrito.

Ahora, para la designación del mandatario judicial, deben tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, donde textualmente se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

## **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.**

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

---

<sup>2</sup> En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.***

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. (Negrillas propias del Despacho).*

De la lectura de las disposiciones transcritas, permite arribar a las siguientes conclusiones, que servirán de sustento para desatar el recurso bajo estudio:

- La designación de apoderados para efectos judiciales puede realizarse a través de poder general o especial
- El poder general para toda clase de procesos debe otorgarse mediante escritura pública.
- Entre tanto, el poder especial para uno o varios procesos, puede conferirse por medio de documento privado que debe reunir dos requisitos indispensables, por una parte, deben estar plenamente determinados e identificados los asuntos objeto de apoderamiento, y de otro lado, debe contar con la presentación personal del poderdante.
- Es posible otorgar poder a uno o varios abogados.
- Igualmente, puede otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal se la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin

perjuicio de que la persona jurídica puede otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos de la firma.

- Empero, en este punto es importante precisar que, si el interesado opta por constituir como representante judicial a una persona jurídica, debe igualmente cumplir con los requisitos establecidos para los poderes generales y especiales, según el caso.

Bajo este contexto, resulta preciso señalar que el acto de apoderamiento, conocido también con el nombre de procuración, es aquel acto jurídico de carácter unilateral, por medio del cual el poderdante otorga facultades a su apoderado para realizar actuaciones en su nombre y representación. Es precisamente unilateral, ya que emana solamente de la voluntad de quien lo confiere, cuyo propósito esencia gira en torno a la representación del poderdante.

Por su parte, el poder en sentido estricto refiere a la facultad y/o conjunto de facultades propiamente dichas, expresas y determinadas, otorgadas al apoderado con el fin de materializar efectivamente la representación del poderdante. Así, en relación al poder en estricto sentido para la representación judicial, éste se encuentra delimitado por aquellas actuaciones y atribuciones propias de la gestión de los profesionales del derecho, como lo son las de conciliar, desistir, otorgar o revocar poderes, entre otras.

Conforme lo expuesto, es claro que, en principio, la forma adecuada para acudir a las distintas jurisdicciones en ejercicio y representación de los intereses y derechos de otra persona, está demarcada por los actos arriba descritos como poderes, bien generales o especiales otorgados conforme al ordenamiento jurídico, a un apoderado que acredite la condición de abogado titulado debidamente inscrito o a una persona jurídica cuyo objeto social principal se la prestación de servicios jurídicos.

### **CASO CONCRETO**

En el caso *sub júdice*, tal como se dejó dicho en el acápite de los – antecedentes-, el Representante Legal de la codemandada la **E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez**, señor Isauro Barbosa Aguirre, en escrito,

confirió poder “especial, amplio y suficiente al Dr. **doctor Leandro Alberto Bonilla**, con cédula de ciudadanía nro. 15.326.369, quien actúa en nombre y representación legal de Sindicato de Trabajadores de la Salud de Antioquia “SINTRASAN” identificado con NIT 900478455-4 para actuar en representación judicial y extrajudicial a la entidad hospitalaria”. Entre otras facultades, se le confirió el de **sustituir**. (archivo digital 06 pág. 3).

En uso de la facultad antes referida, el señor Leandro Alberto Bonilla, **obrando en nombre y representación legal** del Sindicato de Trabajadores de la Salud de Antioquia “SINTRASAN” en adelante -SINTRASAN-confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Lizeth Yurany López Montes**, con T.P. 245.558 para “proceder a llamar en garantía a la compañía de seguros PREVISORA S.A.A en el proceso de reparación directa que se adelanta en ese despacho en contra de la ESE Hospital Marco Fidel Suarez. La apoderada queda facultada para notificare, **contestar demanda**, realizar llamamiento en garantía, conciliar, pedir...” (archivo digital C01-06 pág. 13). (Negrillas fuera del texto genuino).

En ejercicio del mandato anterior, la profesional del derecho **Lizeth Yurany López Montes**, procedió a contestar la demanda, formulando excepciones de mérito, solicitó el decreto y práctica de pruebas, entre otras cosas, al mismo tiempo llamó en garantía a la Previsora S.A. y a la codemandada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS).

En proveído del 14 de octubre de la pasada anualidad, se inadmitieron los llamamientos en garantía, requiriendo a la codemandada –llamante-para que subsanara los requisitos allí indicados, lo cuales ya fueron corregidos. (archivos digitales C02LlamamientosGarantia-C01-C02). Encontrándose pendientes de ser admitidos los llamados.

Ahora, dentro del término de ejecutoria del auto anterior, la parte actora formuló recurso de reposición, aduciendo, en síntesis, que SINTRASAN no cumple con las exigencias establecidas por el Código General del Proceso, para actuar en nombre y representación de la ESE Marco Fidel Suarez, y en esa medida para sustituir el poder, en tanto que, no tiene dentro de su objeto social la de prestar servicios jurídicos, según el artículo 1º de sus estatutos, pues se trata de una Sindicato conformado por trabajadores y empleados asistenciales y administrativos del sector de la salud, que laboran bajo

cualquier figura o modalidad contractual en las diferentes entidades públicas y privadas del orden nacional.

Como soporte de sus dichos, aportó la respuesta dada al derecho de petición formulado al Ministerio del Trabajo sobre el objeto social del sindicato.

En esa medida, solicitó reponer la decisión recurrida y, en su lugar, tener por no contestada la demanda y, en consecuencia, no validos los llamados en garantía,

En réplica de la petición anterior, la codemandada **E.S.E Hospital Marco Fidel Suarez**, se pronunció argumento en síntesis que, para la época en que se dio respuesta a la demandada la E.S.E. tenía un contrato laboral colectivo Nro. 021-2021 con el sindicato SINTRASAN y dentro de los subprocesos administrativos conexos al servicio de salud se encuentra la representación judicial, por tanto, es dable que el representante legal de la agremiación sustituyera poder a la doctora Lizeth López, atendiendo que esta tiene contrato con la agremiación sindical y no con la ESE.

Agregó que, el representante legal de la ESE otorgó poder a un abogado, esto es, al representante legal del SINDICATO, de quien aporta copia de su tarjeta profesional, otorgándosele facultades para sustituir el poder, y de no tenerse por contestada la demanda cuando se presentó en término oportuno, ello constituiría una clara vulneración a su derecho de defensa y contradicción.

Para sustentar sus dichos, aportó el contrato celebrado entre la ESE y el sindicato.

De los argumentos expuestos por ambas partes y considerando las pruebas allegadas como soporte de sus dichos, ha de concluir el despacho que le asiste razón al recurrente en su reparo. Veamos.

De la lectura e interpretación de los artículos del artículo 74 y 75 del CGP, que regulan el tema de los poderes, la designación y sustitución de apoderados, transcritos en el acápite de las consideraciones, es dable arribar a la conclusión de que, en efecto puede otorgarse poder a una **persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.**

Conforme las pruebas que fueron aportadas por las partes en sustento de sus dichos, esto es, de la constancia de depósito de reforma de estatutos de la Organización Sindical de Trabajadores de la Salud de Antioquia “SINTRASAN”, suministrada al actor por parte del Ministerio del Trabajo en respuesta al derecho de petición por éste formulado relativo al objeto social de este sindicato, puede advertirse claramente que no tiene dentro de su **objeto social la prestación de servicios jurídicos**, mírese que, según el artículo 1° de sus estatutos, reformado, se define como “*una organización de base y de industria, la cual funcionará de conformidad con la Constitución Nacional (...) los Estatutos y demás disposiciones sobre la materia. El Sindicato estará formado por los Trabajadores y Empleados asistenciales y administrativos del sector Salud de cualquier profesión y oficio, que laboran bajo cualquier figura o modalidad contractual en la diferentes entidades públicas y privadas del orden Nacional, Departamental y Municipal (...).*” (archivo digital 19 pág. 12).

Seguidamente, en el contrato laboral colectivo Nro. 021-2021, suscrito entre la ESE Hospital Marco Fidel Suarez de Bello y el Sindicato de Trabajadores de Salud de Antioquia “SINTRASAN”, si bien se advierte que en el numeral segundo denominado objeto social, se establecen unas obligaciones específicas en los siguientes términos: *Corresponde a LA ASOCIACIÓN SINDICAL realizar las siguientes obligaciones: 7) EL CONTRASTISTA deberá garantizar que el personal utilizado en la prestación de los procesos asistenciales esté en condiciones óptimas ...8) **Actuar como representante legal y judicial ante todas las actividades judiciales y/o administrativas, en cualquier proceso judicial o extrajudicial que pudiere resultar como consecuencia de las actividades desarrolladas por el recurso humano asignado por el contratista para el desarrollo del proceso contratado***; lo cierto es que, desde el punto de vista legal el sindicato carece de derecho de postulación para actuar en presentación judicial de la ESE en el proceso de la referencia. (archivo digital 20 pág 6).

Ahora, si bien es cierto como lo aduce la ESE en su réplica, que el Representante Legal del sindicato es abogado, lo cual puede comprobarse con su tarjeta profesional, también lo es que, no se le confirió a éste sino al SINDICATO por él representado. Dicho de otra manera, fue al sindicato a quien le fue conferido el poder para actuar en nombre y representación de la ESE, y éste a través de su representante legal es quien sustituye el poder

a la profesional del derecho Lizeth Yurany López Montes, para contestar la demanda.

En este orden de ideas, y como se anunció con antelación le asiste razón al recurrente en su reparó, en la medida que, el Sindicato carece de derecho de postulación para actuar representación judicial de la ESE en este proceso, bajo el entendido de que como persona jurídica no tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos.

No obstante, lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida, en tanto que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ESE, se estima viable concederle un término perentorio para allegue el poder en legal forma. Piénsese en el hecho, de que del demandante al presentar la demanda no allega el poder o lo anexa con deficiencias, la demanda es inadmitida para que se subsane el requisito, ello en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia de quien la solicita, situación que perfectamente puede presentar al contestarse la demandada.

Es que, no se puede dejar de lado que, la contestación de la demanda se configura como una prerrogativa en favor del demandado para ejercer su derecho de defensa, controvertir lo que contra él se aduce, pedir pruebas y plantear todas las excepciones que considere pertinentes, con concordancia con el artículo 175 del CPACA.

Que, si bien el artículo en comento le otorga un carácter facultativo a dicha actuación, lo cierto es que la misma reviste gran importancia dentro del proceso, en tanto, es la oportunidad con que cuenta la entidad pública para solicitar pruebas y oponerse a las pretensiones del actor, en beneficio de la legalidad de la actuación del Estado y la protección del erario público, máxime si se tiene en consideración que la misma se presenta dentro del término legal dispuesto por el legislador.

Lo anterior, no implica que, la entidad pública este facultada para contestar la demanda, en cualquier tiempo o, de cualquier manera, sin cumplir los requisitos mínimos que el legislados ha dispuesto para la contestación de las demandas previstos el artículo 175 del CPACA.

Bajo estas premisas, no se repondrá la decisión recurrida, en su lugar, se le concederá a la codemandada **E.S.E Hospital Marco Fidel Suarez**, el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que allegue el poder en legal forma, so pena de no tenerse por contestada la demanda, y por ende, dejar sin validez el auto que inadmitió los llamamientos en garantía formulados a **La Previsora S.A.** y a la codemandada **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 14 de octubre de la pasada anualidad, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la codemandada **E.S.E Hospital Marco Fidel Suarez**, el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que allegue el poder en legal forma, so pena de no tenerse por contestada la demanda y, por ende, dejar sin validez el auto que inadmitió los llamamientos en garantía formulados a **La Previsora S.A.** y a la codemandada **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)**.

### **NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

CLA

Firmado Por:  
Evanny Martínez Correa  
Juez  
Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de86aaf867dff1dc7a212e2f2342a05151654e03550b8505b58aaf4a03f4625d**

Documento generado en 11/08/2022 01:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 16/08/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria